

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 181.

Martes 14 de Mayo.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CUERPO NACIONAL de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE CÁCERES

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estación, en los montes públicos, de esta provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos; en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Julio de 1858 y 4 de Mayo de 1881, he acordado recordar las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta el Real decreto de 14 de Agosto de 1893 y Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

1.º Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos bajo la multa de 25 pesetas, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio: En el concepto de que si hubiere en ello delito, se someterá el autor ó autores á la acción de los Tribunales de justicia para que le sean aplicadas las penas que marca el Código, para los incendiarios públicos.
2.º Los dueños confinantes con montes públicos, serán responsables de los daños que ocasionen á estos con motivo de la quema de rozas y rastrojos que se ejecuten en la propiedad particular.

3.º Cuando hay necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en hoyos de seis decímetros de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

4.º No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 15 de pesetas al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar si se produjera algún incendio.

5.º Los Ayuntamientos propietarios de montes, procurarán establecer en los pueblos donde se conceptúe más necesario, depósito de hachas, podones, expuertas terreras, regadera y demás útiles propios para cortar los incendios.

6.º Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

7.º En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos dando conocimiento á esta jefatura.

8.º Los Alcaldes designarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

9.º La Guardia civil y empleados del ramo, vigilarán con más frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

10. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstanias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de superficie.

11. Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiere poniéndolas sin pérdida de tiempo en conocimiento de las respectivas autoridades locales.

12. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes, sus términos, dando cuenta á esta jefatura de cualquier falta que notaren.

13. Toda persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al Guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbres ó anunciadas, de antemano, á todo los que tengan obligación de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán al distrito las personas que habiendo notado un fuego, no hubiese dado parte de él.

14. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno de los que las dirijan, llenen su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó contrafuegos, y tanto para esto, como para su completa extinción, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circustancia del terreno y número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

16. Despues de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve, ó para apagarle si se renace en cualquier punto

17. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todos terminados, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo.

18. Siempre que ocurra un fuego en los montes públicos se practicarán las mas activas diligencias, para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resultaren delincuentes.

19. Los montes con repoblado de ceracter público que se incendien, se considerarán desde luego acotados por el término de seis años

sin permitirse durante el mismo el aprovechamiento de las yervas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

20. Los contraventores á las disposiciones contenidas en esta circular, incurrirán en las penas y responsabilidades que para cada caso se consignan en la legislación del ramo.

21. Los Alcaldes y Ayuntamientos son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presentecircular, estando dispuesta esta Jefatura á proponer al señor Gobernador los condignos castigos con arreglo á la legislación.

22. Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán publicar por medio de bando esta disposición insertándola en los sitios de costumbre y dando cuenta de haberlo así ejecutado.

Cáceres 10 de Mayo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Enrique G. Sigüenza.

Con el fin de que el nombramiento para desempeñar las plazas de Vigilantes temporeros de incendios cuyo servicio se ha de desempeñar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos, previa la autorización superior, recaiga en individuos que reúnan las condiciones exigidas ó sea la de haber sido aprobados en los exámenes para la provisión de las plazas de capataces de cultivos, ser licenciados del Ejército que sepan leer y escribir ó á falta de estos, que reuniendo las condiciones físicas necesarias, sepan leer y escribir; se hace presente por medio de este periódico oficial á las personas que deseen obtener dichas plazas, que hasta el dia 15 del inmediato Junio se admiten en esta Jefatura exposiciones en pretensión del mencionado cargo y escritas por los mismos solicitantes y en las que harán constar las circunstancias que reúnan y el número y fecha y pueblo en que se ha expedido su cédula personal.

Cáceres 10 de Mayo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gomez Sigüenza.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION que se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Instrucción de 16 de Abril último, á los efectos prevenidos en el art. 6.º de la misma, expresiva de los débitos que en fin de Marzo anterior resultan á los Ayuntamientos que se determinan.

AYUNTAMIENTOS.	Contribución industrial encauzada.		Impuesto sobre pagos, (1 por 100)		Impuesto personal.		10 por 100 de multas.		Asigaciones para enseñanza, (Julio 87 á Junio 90, los Ayuntamientos.)		10 por 100 de pesas y medidas.		Impuesto de Cédulas personales.		Impuesto sobre sueldos y asignaciones.		5 por 100 sobre ingresos municipales.		Impuesto de Consumos.		20 por 100 de la renta de Propios.		TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Hasta 1877-78.	1878-79 á 95-94.	Pesetas.	Pesetas.	Hasta 1877-78.	1878-79 á 95-94.	Pesetas.	Pesetas.	Hasta 1877-78.	1878-79 á 95-94.	Pesetas.	Pesetas.	
Abadía.....	5 00
Abertura.....	1825 22
Acebo.....	1631 40
Acechucho.....	197 53
Aceituna.....	958 54
Abigal.....	372 95
Albala.....	986 95
Alcántara.....	173 00
Alcollarín.....	5646 00
Alcuéscar.....	20 00
Aldeacentenera.....	290 60
Aldea del Cano.....	222 15
Aldea del Obispo.....	149 42
Aldehuela.....	585 38
Alia.....	80 87
Aliseda.....	1651 80
Almaráz.....	27 13
Arroyo del Puerto.....	163 48
Arroyomolinos de la Vera.....	1481 95
Arroyomolinos de Montánchez.....	84 04
Barrado.....	106 74
Belvis de Monroy.....	1 00
Bohonal de Ibor.....	325 63
Botija.....	96 71
Brozas.....	55 46
Cabañas.....	440 36
Cabezo.....	16 46
Cabezuela.....	955 41
Cáceres.....	1110 50
Calzadilla.....	832 49
Caminomorisco.....	522 27
Campo (Lugar).....	440 59
Campo (Villa).....	101 35
Cañamero.....	1596 60
Cañaverál.....	4488 96
Carcaboso.....	41 26
Carrascalejo.....	153 52
Casar de Cáceres.....	28 40
Casas de Don Gómez.....	557 43
Casas de Millán.....	152 18
Casalejada.....	155 97
Casillas de Coria.....	25 00
Ceclavín.....	4237 01
Cerezo.....	19194 59
																							73 84

**CUERPO NACIONAL
de Ingenieros de minas.**

Jefatura de Cáceres.

Del 19 al 24 del corriente Mayo tendrá efecto si ha lugar, la demarcación de la mina nombrada «Segunda Violeta» núm. 4.691, enclavada en el sub-suelo del paraje denominado «Majadas del Guijo» en la Dehesa boyal de Berzocana, registrada por D. Emilio Jacob cuyo representante es D. Cesáreo Vega y del día 24 al 31 de este mismo mes se demarcará también si ha lugar la «Joya Segunda» en la dehesa llamada «Valdepuerca» del término municipal de Alía, cuyo registrador es D. Juan Rodríguez Sanguino, vecino de Santa Ana de Pusa, provincia de Toledo. Cáceres 13 de Mayo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del Depósito necesario en metálico sin interés de 192 pesetas constituido en esta Sucursal en 19 de Noviembre de 1894 con los números 25 de entrada y 40 de registro por D. Ruperto Hernandez é importe de las dos terceras partes de la multa impuesta al mismo en expediente de defraudación de la contribución industrial, instruido por el Ingeniero Inspector D. José Franco Muñoz, se hace público por medio de este anuncio dicho extravío á los efectos prevenidos en el Reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, art. 48 del mismo.

Cáceres 9 de Mayo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

**ADMINISTRACION DE ADUANA
DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

Edicto.

D. Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 8/95 con arreglo á lo prevenido en el artículo 423 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se ha señalado el día 22 del corriente á las once de su mañana en los almacenes de esta Aduana advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación; que la subasta se verificará por pujas á la llana, y el pago en el acto de la venta.

TASACION.

	Psts.	Cnts.
<i>Lote único.</i>		
11'500 gramos café en grano.....	5	75
Un saco envase.....		10
Total.....	5	85

Los gastos que se ocasionen en la subasta serán de cuenta del comprador. Los gastos de transporte se abonarán del producto de la venta.

si queda sobrante, después de deducidos todos los derechos de la Hacienda.

Valencia de Alcántara 8 de Mayo de 1895.—El Administrador de la Aduana, Francisco Múgica.

JUZGADOS.

Don Pio Navarro Jiménez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 31 del actual de diez á doce de su mañana, ante este Juzgado y el municipal de Calzadilla de Coria, tendrá lugar simultáneamente la venta en pública subasta de las siguientes

Fincas.

	Pesetas.
Una casa sita en la calle de las Rejas de dicho pueblo, sin número; que linda por su derecha entrando en ella con otra de D. ^a Guadalupe Pablo, por la izquierda y espalda plazuela del Sol; consta de dos pisos y una superficie de 10 metros de fondo por 8 de fachada, tasada pericialmente en.....	2000
Otra casa sita en la calle Mayor del mismo pueblo, número 38; lindante por derecha con otra de Domingo Cañada, izquierda otra de Felipe Sanchez y espalda huerto de D. José Gutierrez; consta de dos pisos con cuadras, corrales y pajares, de 40 metros de fondo por 15 de fachada, tasada pericialmente en.....	3000
Un huerto á las Eras Viejas, de dicho pueblo, de cabida de una y media fanega de primera calidad; que linda por Norte calleja pública, Mediodía con las mismas Eras, Saliente calleja pública y Poniente huerto de D. Gregorio Gutierrez; tasado pericialmente en.....	750
Otro huerto á la Cruz de Cáceres, término de dicho pueblo, de cabida de tres cuartillas, segunda calidad; que linda por Norte calleja pública, Mediodía otro de Eugenio Gonzalez, Saliente José García y Poniente Vicente Carlos, tasado pericialmente en.....	250
Otro huerto al sitio de los Mártires, del mismo término, de cabida de tres cuartillos, clase segunda; linda por Norte otro de Miguel Manzano, Mediodía otro de Juan Gonzalez, Saliente Blas Martínez y Poniente otro de D. José Gutierrez, tasado pericialmente en.....	265
Otro huerto á la Pajarera del referido término, de cabida de 10 fanegas, clase segunda; que linda por Norte calleja pública, Mediodía tierra de D. Gregorio Gutierrez, Saliente y Poniente huerto de D. ^a Cándida Gutierrez, tasado pericialmente en.....	1250

Otro huerto á los Barreros, de indicado término, llamado Juan Miguel, de cabida de 2 fanegas de primera calidad; que linda por Norte calleja pública, Mediodía suerte de D. Manuel Pablo, Saliente calleja pública y Poniente otro de D. ^a Cándida Gutierrez, tasado pericialmente en.....	625
Un olivar al sitio del Atravesadero, de indicado término, de cabida de 2 fanegas, clase segunda; linda al Norte otro de D. ^a Benigna Gutierrez, Mediodía otro de D. José Gutierrez, Saliente otro de Lorenzo Maestre y Poniente otro de Catalina García, tasado pericialmente en.....	2000
34 olivos y 20 tocones en una superficie de una cuartilla próximamente de cabida, al sitio del Campanito, término de Calzadilla; que linda por Saliente con huerto de D. ^a Cándida Gutierrez, Mediodía con Fidel Muñoz, Poniente olivar del Prado y Norte con don José Gutierrez, tasados pericialmente en.....	525
14 olivos á las Pascualas, de dicho término, de tercera clase, como los anteriores; que lindan por Saliente con olivar de Pedro Gutierrez Valiente, Mediodía otros de Fidel Muñoz, Poniente y Norte otro de D. Demetrio Gutierrez, tasados pericialmente en.....	160
9 olivos al sitio de la Laguna, de aquel término; que lindan por Mediodía con otros de D. José Gutierrez, Saliente camino público, Norte otros de Plácido Rodriguez y Poniente otros de José Maestre, tasados pericialmente en.....	200
Diez y siete y media acciones en el arbolado de las dehesas Rebollar y Zarzuela, de repetido término, de las 270 de que se compone cada una de las dehesas; lindando las del Rebollar por Norte con las cañadas de Jaramagon, Mediodía dehesa Carrascal de Hoyos, Saliente baldíos de Calzadilla y Poniente tierra de varios particulares de este pueblo; y la Zarzuela linda por todos sus cuatro puntos cardinales con terreno de varios vecinos de de repetido pueblo, tasados pericialmente en.....	8000
Once acciones en los terrenos baldíos del pueblo de Calzadilla, de las 330 en que se hallan divididas, los cuales se hallan enclavados en distintos sitios de aquel término, tasados pericialmente en.....	1750
Total.....	20775

Lo que se hace público para que las personas que que quieran tomar parte en la subasta acudan á dichos sitios, en referidos día y hora.

Se advierte que para tomar parte en la licitación, es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de las fincas; que es también el tipo de subasta; que no se admitirán proposiciones inferiores á las dos terceras partes del presupuesto; que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo obligación del rematante el suplirlos antes del otorgamiento de la escritura de venta, pero de cuenta del propietario.

Dado en Cáceres á 4 de Mayo de 1895.—Pio Navarro.—De orden de su señoría, el Escribano, Julian Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

CASTAÑAR DE IBOR.

(Convocando á la primera subasta de las especies de líquidos y carnes en venta exclusiva.)

El día 15 del corriente y horas de diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el año económico de 1895 á 96, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que la subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana.

Que el importe total de las especies arrendables citadas y recargos municipales autorizados, es el de 7.014 pesetas 21 céntimos tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será la del 2 por 100 del importe del tipo mínimo expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que lebidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que esta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 76 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

En Castañar de Ibor á 6 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Rafael Diaz.—El Secretario, Nicolás Martin

ANUNCIOS.

El día 8 del corriente ha desaparecido de la dehesa Pozuelo de Arriba, un jumento de cinco años, capón, pelo pardo claro, con hierro B en el hocico, sin herrar.

A quien sepa su paradero, se le ruega avise á D. Manuel Artaloytia, de Trujillo.

CACERES: 1895.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMÉNEZ.
Portal Llano número 19.